

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil dieciocho**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Quincuagésima Cuarta**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100109918:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, así como los criterios de extrapolación que en su caso se indique; lo anterior, a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/04/OR/3392/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria que del análisis de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, "...la información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, así como los criterio de extrapolación que en su caso se indiquen: lo anterior a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." por lo que la información es INEXISTENTE, de conformidad con lo señalado en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo que puntualiza el CRITERIO/0014-17 emitida por los Miembros del Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110018:**1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:**

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, así como los criterios de extrapolación que en su caso se indiquen; lo anterior, a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)

2.- A través del oficio número CAS/04/OR/3391/2018 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria que del análisis de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, "...la información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, así como los criterio de extrapolación que en su caso se indiquen; lo anterior a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." por lo que la información es INEXISTENTE, de conformidad con lo señalado en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo que puntualiza el CRITERIO/0014-17 emitida por los Miembros del Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110718:**1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:**

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga

LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/2/OR/3663/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.**- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...**ARTICULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR Y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100110818:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." (Sic)

2.- A través del oficio número CAS/2/OR/3665/2018 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún Dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitada a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..."**. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue

búsqueda de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 05 de la Orden del Día.- RESERVA y VERSIÓN PÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0324/18. Solicitud 1215101113817:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...En relación con la información solicitada, al no ser clasificable en los supuestos que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 110 y 113 sobre información reservada y confidencial respectivamente, consideramos que esta H. Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios no debería encontrar impedimento alguno para la emisión de una respuesta integral sobre la información solicitada. Sirva lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Salud, para reforzar el criterio previamente expuesto, en virtud de que el acceso a la salud y todas sus manifestaciones constituyen un derecho fundamental, correspondiendo en el caso que nos ocupa el acceso a la información en materia de salud; el referido artículo a la letra apunta: "Artículo 1.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social." De igual forma, el artículo 3 de la referida ley, en su fracción X, indica que la información relativa a los recursos de salud, es un tema de salubridad general, es por esto que la utilización del compuesto activo "filgrastim" concierne sin duda alguna a la salud nacional. El señalado artículo indica lo siguiente: "Artículo 3.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país" No obstante lo anterior, si esta H. Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, llegare a considerar que dentro de esta solicitud, se puede encontrar cierta información específica confidencial, se solicita de la manera más atenta se me proporcione toda aquella información considerada como no confidencial y/o reservada y únicamente que se eliminen las secciones específicas que se pudieran llegar a considerar confidenciales, fundamentando y motivando la razón por la cual dicha o dichas secciones específicas que se pudieran llegar a eliminar se consideran como confidenciales..." (Sic)

2.- A través del oficio número CAS/3/OR/15380/2017 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativo a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se procede a responder en los términos siguientes:

Las prórrogas de los medicamentos biotecnológico con Registro sanitario antes de entrar en vigor las reformas del Reglamento de Insumos para la Salud publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2011, se han sometido al proceso descrito en el Transitorio único de la Norma Oficial Mexicana NOM-257-SSA1-2014, en materia de medicamentos biotecnológicos.



El procedo a seguir, las reuniones sostenidas y la documentación que se presenta a evaluación ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos se encuentra publicado en la pagina oficial de la COFEPRIS, en los siguientes enlaces:

<http://www.gob.mx/cofepris/documentos/tramites-que-requieren-evaluacion-por-el-sepb>

<http://www.gob.mx/cofepris/documentos/reuniones>

<http://www.gob.mx/cofepris/documentos/contenido-de-las-solicitudes-de-reunion-con-el-sepb>

En el caso específico de medicamentos Biotecnológicos con la denominación genérica Filgrastim que han sido evaluados bajo el procedo anteriormente descrito y se han considerado como biocomparables, pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<http://www.gob.mx/cofepris/documentos/listado-de-medicamentos-biotecnologicos-biocomparables>
..." (sic)

3.- Derivado de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa de la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

"...ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...OFICIO No. CAS/3/OR/15380/2017 emitido por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos en respuesta a la solicitud de información numero 1215101113817 mediante la cual se solicitó información sobre el estatus integral del proceso de regularización de los registros sanitarios emitidos para el compuesto activo "filgrastim" en términos de lo establecido en la NOM-257-SSA1-2014, así como la información de soporte relacionada con dichos procesos. Lo anterior, toda vez que en dicho oficio de respuesta la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos únicamente se limitó a señalar lo siguiente: "Las prórrogas de los medicamentos biotecnológicos con Registro sanitario emitido antes de entrar en vigor las reformas del Reglamento de Insumos para la Salud publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2011, se han sometido al proceso descrito en el Transitorio Único de la Norma Oficial Mexicana NOM257-SSA1-2014, En materia de medicamentos biotecnológicos. MGS/JNGV/ItI OFICIO No. CAS/3/OR/15380/2017 Oklahoma No. 14, Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810 Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx 2 El proceso a seguir, las reuniones sostenidas y la documentación que se presenta a evaluación ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos se encuentra publicado en la página oficial de la COFEPRIS, en los siguientes enlaces: <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/tramites-que-requieren-evaluacion-por-el-sepb> <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/reuniones> <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/contenido-de-las-solicitudes-de-reunion-con-el-sepb>

En el caso específico de medicamentos biotecnológicos con la denominación genérica Filgrastim que han sido evaluados bajo el proceso anteriormente descrito y se han considerado como biocomparables, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/listado-de-medicamentos-biotecnologicos-biocomparables>." Al efecto, es claro que la información proporcionada es incompleta, toda vez que si bien la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos indico la existencia de la información, esta únicamente se limitó a proporcionar hipervínculos de bases de datos sin proporcionar de forma exacta la información solicitada. En ese sentido, solicitamos a ese H. Instituto, proceda a ordenar a la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, a proporcionarme por lo medio solicitados la información solicitada de forma específica..." (Sic)

4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la CAS, remite oficio de respuesta de alegatos numero CAS/3/OR/1532/2018, de fecha 01 de febrero de 2018, en el que expresa lo siguiente:

"...A mayor abundamiento, esta unidad administrativa no está obligada a elaborar documentos ad hoc para dar respuesta, en el entendido de que se pudo a disposición del recurrente archivos

electrónicos de bases de datos que contienen información relativa a su petición, ello con base en lo dispuesto en el criterio 03/2017.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

SEGUNDO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO." **"FUNDAMENTACION**

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es En el caso específico de medicamentos biotecnológicos con la denominación genérica Filgrastim que han sido evaluados bajo el proceso anteriormente descrito y se han considerado como biocomparables. pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://m/w.qob.mx/cofepris/documentos/listado-de-medicamentos-biotecnologicos-biocomparables>" Al efecto, es claro que la información proporcionada es incompleta, toda vez que si bien la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos indicó la existencia de la información, esta únicamente se limitó a proporcionar hipervínculos de bases de datos sin proporcionar de forma

exacta la información solicitada. En este sentido, solicitamos a ese H. Instituto, proceda a ordenar a la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos a proporcionarme por lo medio solicitados la información solicitada de forma específica..." (Sic)

En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos con los que cuenta esta Unidad administrativa, obteniéndose como resultado la existencia de las bases de datos electrónicas relacionadas con el tema de interés, mismas que corresponde con la información remitida de manera inicial, motivo por el cual, se CONFIRMA la respuesta expresada a través del oficio número CAS/3/OR/15380/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Es de observarse que, en ningún momento se le causó un perjuicio grave al hoy recurrente al proporcionarle información que se encuentra en forma pública y de libre acceso para su consulta por todo el público, por lo cual, este sujeto obligado dio cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, a través del cual, los ciudadanos pueden acceder a la información que obra en poder de esta autoridad, lo que origina que el acceso a la información que se posee sea en los formatos y medios en los cuales obran en los archivos que este sujeto obligado, tal y como está sustentado en el criterio Número 3/13 "Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen., amido por el Pleno del INAI literalmente señala:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental." (Sic)

necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en



el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.'

CAPITULO DE PRUEBAS

- > **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.**
- > **La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.**

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente ocuroso, dando respuesta en tiempo y forma al Recurso de revisión instaurado en contra del oficio número **CAS/3/OR/15380/2017**, de fecha 30 de noviembre del 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la respuesta inicial proporcionada por esta Unidad Administrativa a través del oficio número **CAS/3/OR/15380/2017**, de fecha 30 de noviembre del 2017..." (S/C)

5.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 21 de febrero de 2018, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó procedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de CAS, a efecto de:

"...Se realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Comisión de Autorización Sanitaria, respecto a los procedimientos de prórroga de registros sanitarios de medicamentos con denominación genérica "filgrastim", llevados a cabo conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-257-SSA1-2014, y proporcione es estatus procesal de la prórroga solicitada al registro sanitario del medicamento "Biofilgram", así como la documentación soporte a dicho proceso y del diverso "Fillatil"

No se omite manifestar, que en el caso que la documentación localizada contenga información confidencial y/o reservada, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública, de conformidad con el artículo 118 y 120 de dicho ordenamiento ..." (Sic)

6.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la CAS, emite oficio de respuesta numero CAS/1/UR/3027/2018, de fecha 12 de marzo del 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"...Por los términos anteriormente mencionados y, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución e Instrucción del pleno del INAI, esta Comisión de Autorización Sanitaria le informa



de la realización de una nueva "búsqueda exhaustiva y razonable" en las bases de datos y archivos físicos y electrónicos con que cuenta en relación a "...los procedimientos de prórroga de registros sanitarios de medicamentos con denominación genérica "filgrastim", llevados a cabo conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-257-SSA1-2014 y proporcione el estatus procesal de la prórroga solicitada al registro sanitario del medicamento "Biofilgram"...", de la misma, se obtuvo como resultado el siguiente:

NO. DE TRÁMITE	FECHA DE INGRESO	RAZON SOCIAL	NO. DE REGISTRO	DENOMINACION DISTINTIVA	ESTATUS
133300423A0782	19/12/2013	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	101M2001 SSA	FILATIL	EMISION DE LA PRORROGA. 03/02/2017
14330023AI0113	30/05/2014	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	522M2002 SSA	BIOFILGRAN	EN PROCESO DE EVALUACIÓN.

Del trámite con número de ingreso 133300423A0782, correspondiente a FILATIL, se anexa al presente los documentos siguientes:

- > "RESULTADO DE LA CONSULTA" y,
- > "PRÓRROGA DEL REGISTRO SANITARIO NO. 101M2001 SSA", emitido el 03/02/2017 (en versión pública en virtud de contener información confidencial, al tratarse de secretos industriales, de conformidad con los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Respecto al trámite con número de ingreso 14330023AI0113, correspondiente a "Biofilgram", es importante precisar, que si bien, en la resolución que nos ocupa se ordenó a esta Comisión proporcione el estatus procesal de la prórroga solicitada al registro sanitario del medicamento "Biofilgram", también es cierto que, en la solicitud primigenia el particular únicamente solicitó información de los registros sanitarios emitidos o autorizados para el compuesto activo "filgrastim", no así para los que continúan en proceso de evaluación, como es el caso de "Biofilgram". Lo anterior se desprende de la solicitud de transparencia número 1215101113817 que a la letra menciona:

"...estatus integral del proceso de regularización de los registros sanitarios emitidos para el compuesto activo "filgrastim"...en términos de lo establecido en la Nom-257-SSA1-2014..."

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de información consistente en la documentación soporte del proceso de solicitud de prórroga número 14330023AI0113 de la sustancia "Biofilgram", actualmente se advierte que dicha información es de CARÁCTER RESERVADA, toda vez que, está sujeta a un proceso deliberativo (como se comprueba con la copia simple del documento "Resultado de la consulta", mismo que se anexa al presente), en virtud de haberse sometido la SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS, VACUNAS, HEMODERIVADOS Y BIOMEDICAMENTOS en fecha 30/05/2014, en el Centro Integral de Servicios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Con lo anterior, se actualiza la



hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo precedente, esta autoridad administrativa está imposibilitada para otorgar esa información, en virtud de que el trámite antes mencionado se encuentra en *PROCESO DE EVALUACIÓN* por parte de esta Comisión. Proceso que aún no ha concluido con la emisión de una decisión o resolución definitiva. El precepto antes invocado señala textualmente lo siguiente:

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior, también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual, a la letra establece lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se originaría por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que, el trámite número

14330023AI0113 se encuentra en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentra sujeto a un proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño probable, se produciría con la difusión o publicidad de la información contenida en expediente administrativo del trámite número 14330023AI0113, en tanto dure el procedimiento administrativo y se emita una decisión definitiva apegada a derecho, la cual, puede pronunciarse en el sentido de proceder o no el trámite sometido a evaluación.

De igual manera, al difundirse esta información se viciaría el procedimiento administrativo, así como, su resolución.

El daño específico, radicaría en una flagrante violación del *derecho de la protección de datos*, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también de las morales. En este sentido, *el ejercicio DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN* encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que, la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida, siendo en este caso la información solicitada, a la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Dicho lo anterior, se colige que en caso de proporcionar datos relacionado a la solicitud en comento se estarían transgrediendo diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta claro que el daño que puede producirse con su publicidad o divulgación es mayor que el interés público de conocerla, por lo tanto, su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual, se reserva la información del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de prórroga con número de ingreso 14330023AI0113, por un periodo de 2 años con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente curso, dando cumplimiento en tiempo y forma a la Resolución e Instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretada en el Recurso de Revisión No. RRA 324/18, de 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Tenerme por anunciados los documentos relacionados a los trámites números 133300423A0782 y 14330023AI0113, los cuales, se anexan remito a usted un total de 4 (cuatro) hojas en copia simples, a efecto de ponerlas a disposición del recurrente.

TERCERO.- Emitir acuerdo de cumplimiento en relación a la Resolución e Instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretada en el Recurso de Revisión No. RRA 324/18, y en consecuencia, ordenar se archive el expediente del presente asunto como totalmente concluido de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia el oficio numero **CAS/1/UR/3027/2018**, así como la versión pública constante de 04 (cuatro) fojas útiles, en copia simple, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 97 último párrafo, 100, 110, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, en correlación con los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y proporciona el resultado de la búsqueda. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso a proceso administrativo de emisión de registro sanitario, ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada.

Asimismo es procedente informar que de la búsqueda exhaustiva de la información tanto en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta la Unidad Administrativa, se localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en 04 (cuatro) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como confidenciales.

Punto 06 de la Orden del Día.- INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7715/17. Solicitud 1215100886917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne y/o evidencie que se pagó el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN de "Condomes masculinos de hule látex y Condón femenino de hule latex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDIOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/2/OR/13132/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...en razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con lo que se cuenta, correspondientes a la información "...de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa INSILINA ASPÁRTICA, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." advirtiendo como resultado de la búsqueda de la información como INEXISTENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto en el CRITERIO/0014-17 emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (sic)

3.- Derivado de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa de la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

"...ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...Mediante la presente solicitud de le solicitó a Cofepris la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne y/o evidencie que se pagó el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN de "Condomes masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDIOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris. Como respuesta se declara la inexistencia de la información anexando un oficio que claramente se refiere a una solicitud de información diversa que nosotros no presentamos y que no tiene nada que ver con lo solicitado. Mi nombre es Armando Rivera El acto reclamado es la respuesta que se recibió. Se presenta el recurso de revisión toda vez que la respuesta que recibimos por parte de Cofepris evidentemente se refiere a una solicitud de información distinta. Por ende, la información que recibimos no atiende a nuestra solicitud de información. Por tal motivo se solicita atentamente a este H. Instituto tome en cuenta nuestro recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información que se le solicitó. Muchas gracias..." (Sic)*

4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, remite oficio de respuesta de alegatos número CGJC/UDE/12667/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el que expresa lo siguiente:

"...ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El día 25 de agosto del 2017, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual requirió a este sujeto obligado, lo siguiente:

- Solicitud de acceso con número de folio 1215100886917:

"Se solicita a la Cofepris la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne y/o evidencie que se pagó el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN de "Condomes masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDIOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris..." (Sic)



>-, **En fecha 18 de octubre de 2017 a efecto de dar una respuesta a la solicitud de información pública número 1215100886917, por un error técnico humano involuntario se anexó el oficio con número de folio CAS/02/OR/13132/2017, expedido por la Unidad Administrativa de la Comisión de Autorización Sanitaria el cual fue firmado por la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos**

>- Inconforme con la respuesta ofrecida, el 17 de noviembre de 2017, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 7715/17**, en el que se inconformó respecto de la respuesta a su solicitud y formuló puntos petitorios conforme a lo siguiente:

"...Mediante ta presente solicitud de le solicitó a Cofepris ta información documental (de la naturaleza que sea) que consigne y/o evidencie que se pagó el trámite mediante el cual Profilatex. S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN de "Condomes masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDIOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris. Como respuesta se declara la inexistencia de la información anexando un oficio que claramente se refiere a una solicitud de información diversa que nosotros no presentamos y que no tiene nada que ver con lo solicitado. Mi nombre es Armando Rivera **El acto reclamado es la respuesta que se recibió. Se presenta el recurso de revisión toda vez que la respuesta que recibimos por parte de Cofepris evidentemente se refiere a una solicitud de información distinta.** Por ende, la información que recibimos no atiende a nuestra solicitud de información. Por tal motivo se solicita atentamente a este H. Instituto tome en cuenta nuestro recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información que se le solicitó. Muchas gracias..." (Sic)." (Énfasis añadido).

En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación al argumento del hoy recurrente respecto al rubro "**...El acto reclamado es la respuesta que se recibió. Se presenta el recurso de revisión toda vez que la respuesta que recibimos por parte de Cofepris evidentemente se refiere a una solicitud de información distinta...**" se emiten los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- En fecha 18 de octubre de 2017 a efecto de dar una respuesta a la solicitud de información pública número **1215100886917**, por un error técnico humano involuntario se dio contestación con el oficio de respuesta de la solicitud de información 1215100889617

SEGUNDO.- Para dar por cumplido lo solicitado en el recurso de revisión que nos ocupa, ésta Unidad de Transparencia pone a disposición del peticionario el oficio **CAS/02/OR/13132/2017** defecha 10 de octubre de 2017 el cual contiene la respuesta a la solicitud de información **1215100886917**, mismo que fue sesionada y aprobada en la Centésima Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria misma que tuvo verificativo el día 18 de octubre de 2017.

TERCERO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. " **FUNDAMENTACION**

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado.



Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garanda de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales. que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

CUARTO.- El recurso promovido por el hoy recurrente debe ser desde luego **SOBRESEIDO**, ya que esta Unidad de Transparencia pone a disposición el oficio de respuesta **1215100886917**.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 157. Las resoluciones del Intuito podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso;

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

I. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso. Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- SOBRESER el Recurso de Revisión número **RRA 7715/17**, de conformidad con el artículo 157 fracción I y artículo 162 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (SIC)

5.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 30 de enero de 2018, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó precedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de CAS, a efecto de:

"...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y se instruye a efecto de que:

- Realice una búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Comisión de Autorización Sanitaria, respecto del comprobante de pago del trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V., obtuvo su Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación de condones masculinos de hule látex y condón femenino de hule látex, emitido el 29 de marzo de 2016, y proporcione copia del mismo al particular.
- En caso de que dicha documental, contenga información confidencial susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá entregar la versión pública correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

6.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la CAS, emite oficio de respuesta número **CAS/3/OR/1761/2018**, de fecha 09 de febrero del 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, en estricto apego al cumplimiento de la resolución e instrucción del pleno de dicho órgano garante se realizó la búsqueda exhaustiva de la documental materia del presente recurso en los archivos físicos y electrónicos incluyendo el expediente de mérito, advirtiendo nuevamente la inexistencia de dicha documental. De tal manera, que en ningún momento

se pretendió afectar la esfera jurídica del hoy recurrente así como el derecho a la información que esta implica.

Por lo que, a efecto de estar en tiempo y forma para dar cabal cumplimiento a la instrucción es menester señalar que en todo momento se dio tratamiento a dicha petición en estricto apego al principio de máxima publicidad, lo que originó que al final que cada una de las búsquedas se confirmara la inexistencia de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación en el CRITERIO/0002-17 Segunda Época, citado a continuación toda vez que se dio pleno tratamiento y cumplimiento desde el origen de la solicitud de acceso a la información.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De

conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

1 RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

1 RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

1 RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente RosendoevgueniMonterrey Chepov." (Sic)

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como

correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."



"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.



*Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos para los fines correspondientes, así como se sobresea el Recurso de Revisión número **RRA 7715/17**, de conformidad con artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como se determine que la solicitud de información se atendió conforme a derecho, y por consiguiente sobresea el Recurso de Revisión..." (sic)*

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia el oficio número **CAS/3/OR/1761/2018**, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 140 y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de abril del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100109918, 1215100110018, 1215100110718, 1215100110818,**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- A la solicitud de información signada con el siguiente números de folio **1215101113817**, los cuales se tienen por reproducidos en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **RESERVA y VERSIÓN PÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0324/18**, toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7715/17** sobre el oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signada con el folio: **1215100886917**. Mismo que se tiene por transcrito en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **RESERVA y VERSIÓN PÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0324/18** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, **INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7715/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en



la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

QUINTO.-Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ

